

Honorable Juez

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Demandante: MARCO FIDEL COLLAZOS FAJARDO y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: 110011333603420170003200

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023 – DECLARA LA
TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

VICTOR ALFONSO CETINA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.295.568 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 164.925 del H. Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los demandantes, de conformidad con lo previsto en los artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito elevar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 28 de julio de 2023 mediante la cual su despacho “Declara la terminación del proceso por pago total”, según los siguientes hechos y argumentos, a saber:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN FIRME

El Honorable juzgado decide ordenar el archivo del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN desconociendo que existe una Liquidación Oficial del Crédito EN FIRME por un valor superior al pagado por la parte demandada, dicha liquidación fue presentada por mis prohijados y debidamente aprobada por el juzgado mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, (documentos originales que reposan en el expediente), razón por la cual, es respecto de dicha liquidación oficial que debe contrastarse el valor del pago efectuado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para establecer si dicho monto cubre el valor total de la liquidación vigente.

La liquidación oficial del crédito debidamente aprobada por el Juzgado definió un monto total de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2019 en cuantía de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVESENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$894.366.961), valor superior al que se acredita como pagado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que corresponde a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$755.044.515,61),

hecho que impide declarar oficiosamente la terminación del proceso por PAGO TOTAL a menos que se establezca mediante medios idóneos que el valor excedente fue debidamente solventado, situación que fácticamente no ha ocurrido.

En relación con la terminación del proceso por pago, el Código General del Proceso expresamente señala:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La disposición legal expresamente establece los dos únicos escenarios jurídicos en los cuales procede para el juzgado la facultad de ordenar la terminación del proceso

por pago total de la obligación, los cuales corresponden a los siguientes supuestos de hecho:

1. Cuando se presente escrito proveniente del ejecutante declarando al Juzgado el pago total de la obligación.
2. Si existiere liquidación en firme, cuando el demandado presenta la liquidación adicional a qui hubiere lugar, acreditando el pago del excedente.

Como es del conocimiento de Su Señoría y puede verificarse en el expediente, en el presente caso no ha ocurrido ninguno de los dos escenarios jurídicos previstos por la norma para que el Honorable Juzgado proceda a ordenar de oficio el Archivo del Proceso, máxime cuando existe una solicitud incoada por la parte demandada de actualización de la liquidación oficial, presentada en los mismos términos de la solicitud inicial, que NO fue resuelta por el Juzgado en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Mediante la decisión contenida en el auto recurrido, el Honorable Juzgado ha materializado una flagrante vulneración al debido proceso de mis representados, consistente en ordenar el archivo del proceso por pago total de la obligación pasando por encima de la Liquidación Oficial del Crédito debidamente aprobada por el propio despacho, y adicionalmente sin haber resuelto procesalmente la solicitud de actualización de la liquidación presentada por el suscrito el día de diciembre de 2022, es decir, sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso que expresamente señala:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa*

en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

El Honorable Juzgado ha desconocido de forma burda el procedimiento establecido en la norma precitada al haber ordenado de forma oficiosa el Archivo del Proceso sin haber previamente decidido si aprueba o no la actualización de la liquidación presentada por la parte demandante, sin haber dado la posibilidad de contradicción mediante recursos respecto de una eventual negativa a la liquidación presentada, y seguidamente sin haber cumplido con los requisitos procesales para el archivo del proceso, como quiera que no se cumplen las causales para ello al no haberse acreditado el pago de los valores contenidos en la liquidación oficial vigente.

La grave situación anteriormente señalada ha materializado la nulidad procesal según la causal expresa contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que textualmente señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

RECURSO

Dada la gravedad del asunto, mediante el presente memorial me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la decisión contenida en el Auto de fecha 28 de julio de 2023 (notificado por estado el día 31 de julio de 2023), con el objeto de solicitar al Despacho se disponga revocar la decisión adoptada por ilegal, violatoria del debido proceso y constitutiva de NULIDAD PROCESAL de conformidad con la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordene resolver de

fondo la petición insoluta de actualización de la Liquidación Oficial del Crédito radicada el día 15 de diciembre de 2022, respecto de la cual deberá otorgar la posibilidad de recurso ordinario en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Alfonso Cetina Guzman', written in a cursive style.

VICTOR ALFONSO CETINA GUZMAN

C.C No. 14.295.568 de Ibagué (Tolima)

T.P. No. 164.925 del Consejo Superior de la Judicatura